

**Solicitud cita retirar copias y Contestación dda Nancy Garzón No. 2019 - 664**

cesar agosto <torrese.cesar@gmail.com>

Mar 12/01/2021 4:45 PM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

Solicitud cita retirar copias y Contestación dda 2019 - 664.pdf;

Señora

JUEZ 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario
Radicado No.: 110013103024201900664
Demandante: Monica Lillyana Carranza Toro
Demandados: Nancy Esperanza Garzón Garzón
Guillermo Garzón Garzón
Asunto: Poder

CÉSAR AUGUSTO TORRES ESPINEL, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.876.772 expedida en Bogotá, y portador de la T.P. No. 183.621 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Señora NANCY ESPERANZA GARZÓN GARZÓN, persona mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Paipa (Boyacá), identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.075.870 de Bogotá D.C., de acuerdo al poder debidamente otorgado el 12 de enero de 2020, el cual anexo a la presente contestación de la demanda para que me sea reconocida personería en legal forma.

Con el ánimo de impedir la vulneración de los derechos fundamentales de contradicción y defensa de mis mandantes por medio del presente escrito les solicito agendar una cita para poder acudir a su despacho para retirar las correspondientes copias de todo el expediente y así poder realizar una contestación adecuada de la demanda dentro del término que señala la ley una vez se haya retirado las copias.

De la señora Juez,

CÉSAR AUGUSTO TORRES ESPINEL
CC. No. 79.876.772 de Bogotá D.C.
TP. No. 183.621 del C.S. de la J.

CÉSAR AUGUSTO TORRES ESPINEL

ABOGADO ESPECIALIZADO

222

CÉSAR AUGUSTO TORRES ESPINEL
ABOGADO ESPECIALIZADO



Señor
JUZGADO 24 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario
Radicado No.: 110013103024201900664
Demandante: Monica Lilyana Carranza Toro
Demandados: Nancy Esperanza Garzón Garzón
Guillermo Garzón Garzón
Asunto: Poder

NANCY ESPERANZA GARZÓN GARZÓN, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.075.870 de Bogotá D.C., domiciliada y residente en el municipio de Paipa (Boyacá), actuando en nombre propio, por medio del presente escrito, manifiesto al señor Juez, que otorgo poder especial, amplio y suficiente, al doctor CESAR AUGUSTO TORRES ESPINEL, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado como aparecá al pie de su firma, para que en mi nombre y representación, defienda mis intereses dentro del proceso Ejecutivo de la referencia.

El Doctor CESAR AUGUSTO TORRES ESPINEL, cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificar, contestar demanda, presentar nulidades, recibir, cobrar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, sustituir, desistir, renunciar, tachar de falso, nombrar apoderado suplente, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, concederle personería para actuar en los términos del presente poder.

Del Señor Juez,

Nancy E Garzon Garzon
NANCY ESPERANZA GARZÓN GARZÓN
C.C No. 52.075.870 de Bogotá D.C.

Acepto,

CÉSAR AUGUSTO TORRES ESPINEL
C. C. No. 79.876.772 de Bogotá
T. P. No. 183.621 del C. S. de la J.

"Asesoramos Profesionalmente Con Vocación de Servicio"
Calle 70 C No. 58 - 06 Piso 2 (Bogotá D. C)
Correo electrónico: torrese.cesar@gmail.com, Celular y whatsapp 3124021330

"Asesoramos Profesionalmente Con Vocación de Servicio"
Calle 70 C No. 58 - 06 Piso 3 (Bogotá D. C)
Correo electrónico: torrese.cesar@gmail.com, Celular y whatsapp 3124021330

CÉSAR AUGUSTO TORRES ESPINEL
ABOGADO ESPECIALIZADO



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



105617

En la ciudad de Paipa, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Paipa, compareció: NANCY ESPERANZA GARZON GARZON, identificado con Cédula de Ciudadanía 52075870, presentó el documento dirigido a JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Nancy E Garzon Garzon



5y1lkpd41md9
12/01/2021 - 15:17:18



----- Firma autógrafa -----



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



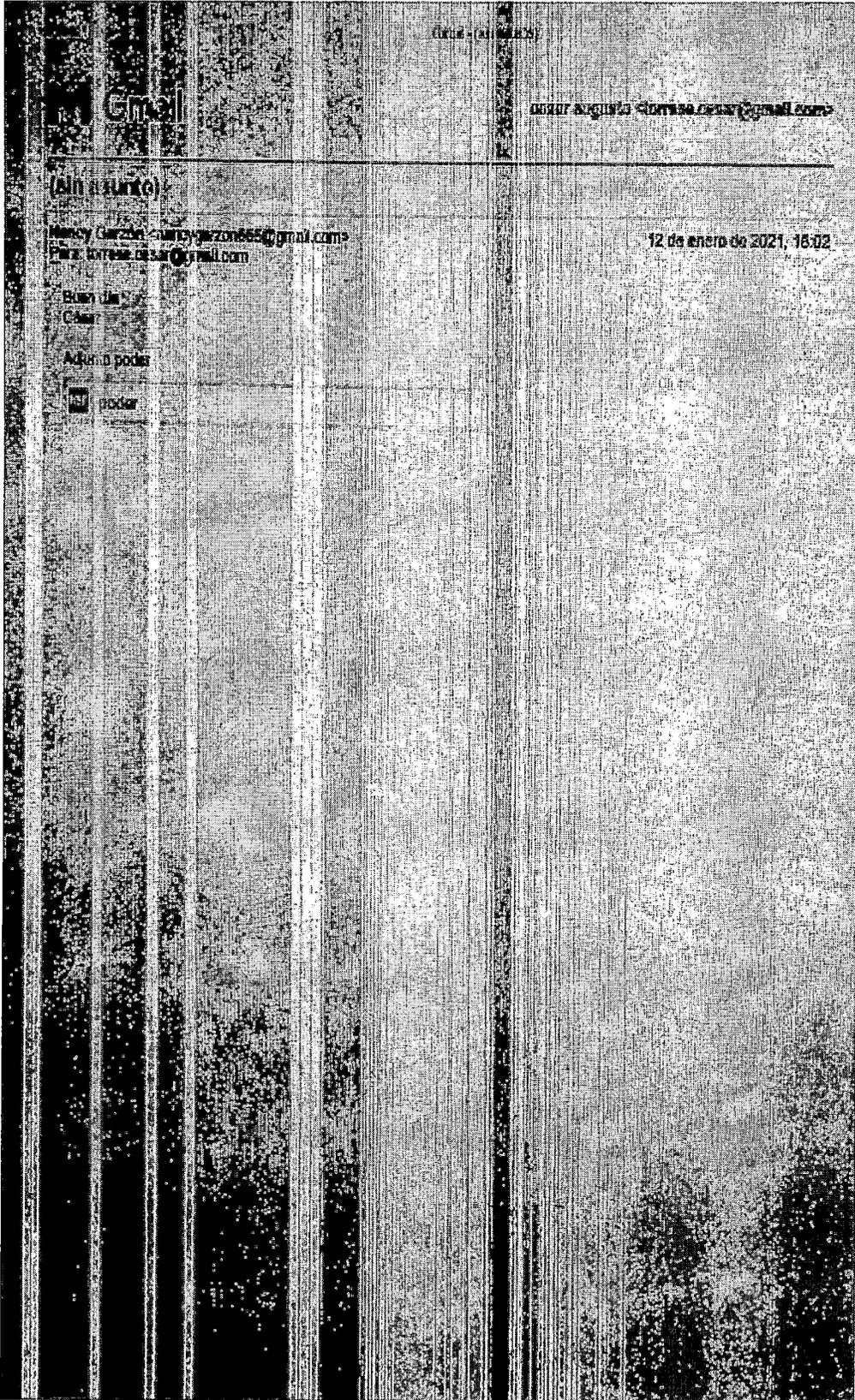
LUIS EDUARDO SUÁREZ CELIS

Notario Única del Círculo de Paipa, Departamento de Boyacá

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5y1lkpd41md9



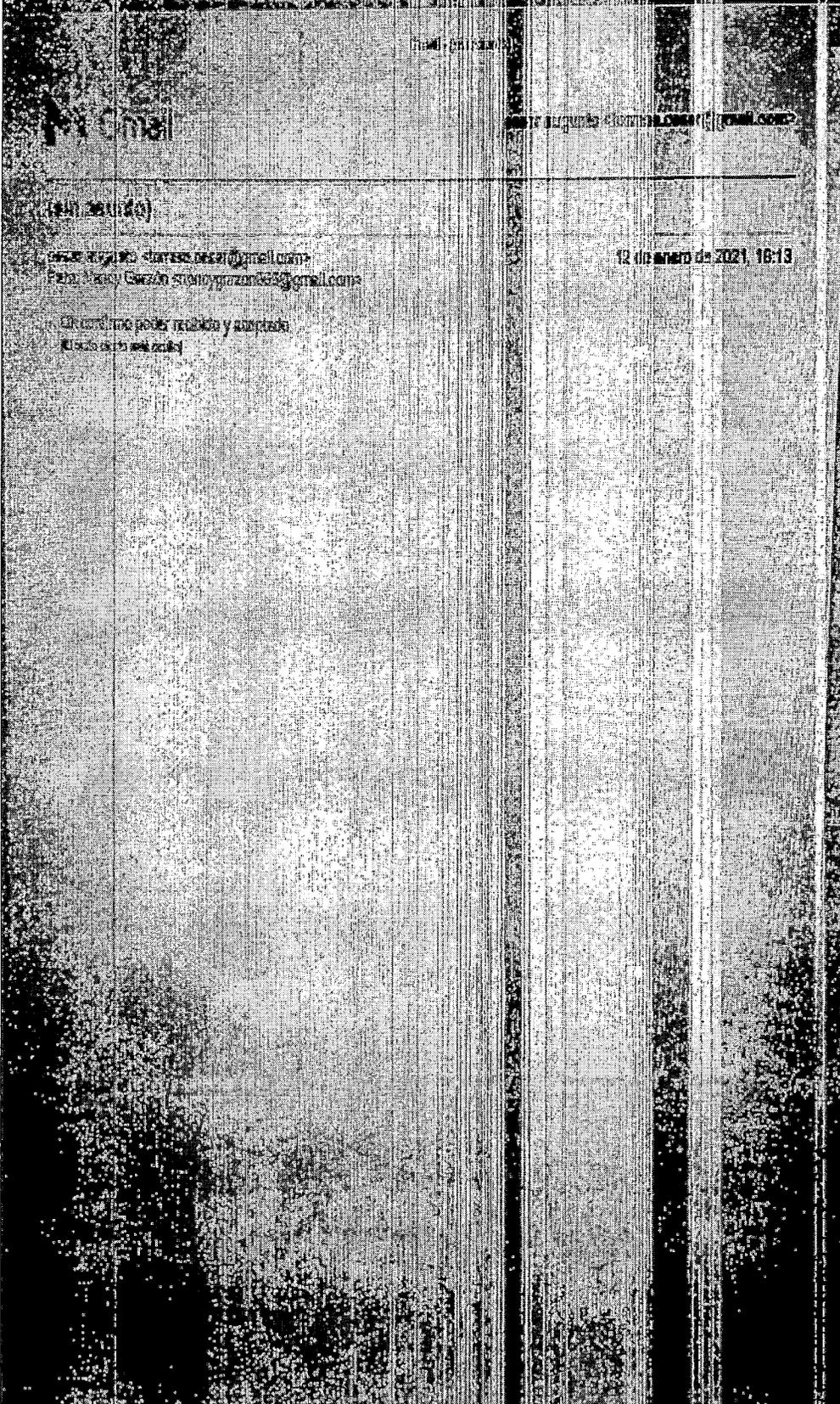
223



"Asesoramos Profesionalmente Con Vocación de Servicio"
Calle 70 C No. 58 - 06 Piso 3 (Bogotá D. C.)
Correo electrónico: torrese.cesar@gmail.com, Celular y whatsapp 3124021330

825

CÉSAR AUGUSTO TORRES ESPINEL
ABOGADO ESPECIALIZADO



224

12,000.00	0.00	0.00	TO
TAL: 12,000.00			
TOTAL DESCUENTOS DIA		0.00	
TOTAL IVA DIA		0.00	
TOTAL INC DIA		0.00	
TOTAL CONCEPTOS		106,500.00	
TOTAL VENTAS DEL DIA		106,500.00	
TOTAL GENERAL		213,000.00	

TEMPO EXPRESS SAS
 NIT 806005329-4
 Resolucion Dian No.18763004979098
 De Marzo 10 del 2020, Desde
 29991 al 100000

FACTURA DE VENTA No: BOG - 26383
 CAJA : 01A caja_bogota
 JORNADA : bogota 8am - 6pm
 CAJERO : paola andrea cardozo cruz
 VENDEDOR: vendedor bogota
 CLIENTE : monoca carranza
 IDENT. : 999-52022344
 TEL : 3116544422

FECHA: 2020/11/30 08:18:11a.m. 30/11/
 venta de contado Cons: 26425
 Comprobante: (B1-5500026383)

DESCRIPCION	CANT	VALOR
not. bta	1.00	8,000.00
copias	1.00	2,000.00
TOTAL ITEMS : 2.00		
TOTAL ARTICULOS : 2.00		
Valor Bruto ...		10,000.00
Descuento		0.00
Sub Total		10,000.00
Valor IVA		0.00
Valor INC		0.00
Total		10,000.00
Cancelado		10,000.00
Cambio		0.00

Contado *** PAGOS *** 10,000.00

CATEGORIA	BASE	IVA
X =0.00	10,000.00	0.00
TOTALES	10,000.00	0.00

CATEGORIA	BASE	INC
X =0.00	10,000.00	0.00

CÉSAR AUGUSTO TORRES ESPINEL

ABOGADO ESPECIALIZADO

225

Señora

JUEZ 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario
Radicado No.: 110013103024201900664
Demandante: Monica Lillyana Carranza Toro
Demandados: Nancy Esperanza Garzón Garzón
Guillermo Garzón Garzón
Asunto: Poder

JUZG. 24 CIVIL CTO. BTA

49183 4-FEB-21 15:38

(8 F)
(9 A)

CÉSAR AUGUSTO TORRES ESPINEL, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.876.772 expedida en Bogotá, y portador de la T.P. No. 183.621 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Señora NANCY ESPERANZA GARZÓN GARZÓN, persona mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Paipa (Boyacá), identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.075.870 de Bogotá D.C., de acuerdo al poder debidamente otorgado el 12 de enero de 2020, el cual anexo a la presente contestación de la demanda para que me sea reconocida personería en legal forma, por medio del presente escrito procedo a descorrer el traslado para contestar la demanda, previamente realizando las siguientes precisiones:

Es preciso informarle a la señora Juez que mi poderdante manifiesta bajo la gravedad de juramento, que, como es de conocimiento de la demandante, su domicilio y residencia se encuentra ubicada en la carrera 17 a No. 17 – 21 del municipio de Paipa (Boyacá), que al apartamento en donde reside la señora madre de mi mandante señora ANA DLORES GARZÓN DE GARZÓN (quien es una persona de la tercera edad y por tal razón desde el decreto de la emergencia sanitaria en el país no ha podido movilizarse fuera del apartamento), ubicado en la calle 28 sur No. 68 C – 25, Interior 6, Apto 501, le llego un aviso (artículo 292 del C.G.P), del cual mi mandante solamente tuvo conocimiento el pasado 9 de enero de 2021, día en que por condiciones de salud y movilidad de conocimiento público en el país por el virus Covid – 19, su hermano GUILLERMO GARZÓN GARZÓN, pudo acercarse a la portería del apartamento señalado y en dicha portería encontró el aviso ya referido.

Así mismo es importante informarle al despacho que a pesar de que la demandante conoce los números telefónicos del señor GUILLERMO GARZON GARZON y de la señora NANCY ESPERANZA GRAZÓN GARZÓN, nunca les informo y menos los notifiqué en legal forma sobre la existencia de la demanda que había impetrado en contra de los hermanos GARZON, por el contrario con su actuar la demandante presumiblemente pretendió tener a mis poderdantes ajenos a los derechos de defensa y el debido proceso que les asisten dentro del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta que de acuerdo al aviso enviado por la demandante, mi prohijada NANCY ESPERANZA GARZÓN GARZÓN tiene tres (3) días hábiles para retirar copias de la demanda y sus anexos, el día de hoy 12 de enero de 2020, el señor GUILLERMO GARZÓN GARZÓN (también demandado en este proceso) se acerco al edificio en donde queda ubicado su respetado despacho para que le permitieran retirar las correspondientes copias, encontrando que la persona de seguridad del edificio no le permitió el ingreso al Juzgado argumentando e informándole al señor GUILLERMO GARZÓN, que debía enviar un correo electrónico a su despacho para solicitar una cita y retirar las copias, por lo anterior los demandados acudieron el día de hoy a mi oficina para asesorarse sobre los derechos que les corresponde como demandados en este proceso y contratar mis servicios como apoderado en defensa de sus intereses.

"Asesoramos Profesionalmente Con Vocación de Servicio"

Calle 70 C No. 58 – 06 Piso 3 (Bogotá D. C)

Correo electrónico: torreo.cesar@gmail.com, Celular y whatsapp 3124021330

CÉSAR AUGUSTO TORRES ESPINEL
ABOGADO ESPECIALIZADO

Con el ánimo de impedir la vulneración de los derechos fundamentales de contradicción y defensa de mis mandantes por medio del presente escrito les solicito agendar una cita para poder acudir a su despacho para retirar las correspondientes copias de todo el expediente y así poder realizar una contestación adecuada de la demanda dentro del término que señala la ley una vez se haya retirado las copias.

En todo caso, una vez puestas de presente las anteriores precisiones, y con el fin de brindar el mayor grado posible de seguridad jurídica a mi mandante, por medio del presente escrito me permito presentar la contestación de la demanda, esperando que mi mandante y el suscrito podamos tener acceso a todo el expediente para complementar la presente contestación una vez hayamos podido retirar las copias de la demanda, reforma de la demanda y anexos de la demanda, tal y como lo dispuso su respetado despacho en el párrafo primero del numeral TERCERO del auto de mandamiento de pago proferido por su señoría el 15 de noviembre de 2019, ya que a la fecha desconocemos dichos documentos puesto que el "aviso del 292" enviado por la demandante solamente tenía anexo el auto de mandamiento de pago y el auto de admisión de reforma de la demanda.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, por carecer de fundamento y asidero legal, por considerarlas sin valor ni efecto y porque no le asiste el derecho invocado, para lo cual propongo las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO

EXCEPCIÓN FUNDADA EN EL ABUSO DEL DERECHO POR PARTE DE LA DEMANDANTE:

Es claro señora juez que la demandante Doctora MONICA LILLYANA CARRANZA TORO, por medio de la presente demanda pretende cobrar una obligación que ya esta prescrita y en la que además se sumaron intereses y capital para así imponer a mi prohijada una obligación por una suma de dinero que mi mandante en realidad no recibió.

Lo anterior teniendo en cuenta que la señora NANCY ESPERANZA GARZÓN GARZÓN, manifiesta que nunca solicitó ni recibió un préstamo por valor de TREINTA Y SE MILLONES DE PESOS (\$36.000.000) como está plasmado en la letra de cambio de fecha 13 de mayo de 2016, sino que dicha letra se suscribió con el fin de cubrir el monto adeudado por mi mandante y su hermano GUILLERMO GARZÓN GARZÓN, en la letras de cambio de fecha 27 de agosto de 2015 por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), de fecha 23 de enero de 2016 por valor de TRECE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$13.640.000) y de fecha 13 de mayo de 2016 por valor de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$8.640.000) más intereses moratorios.

Así mismo manifiesta que el compromiso acordado con la Doctora MONICA LILLYANA CARRANZA TORO, fue que en caso de mora la demandante únicamente cobraría la letra de cambio por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES (\$36.000.000) pero que obviamente la demandante no entraría a cobrar la letras anteriormente señaladas por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), TRECE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$13.640.000) y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$8.640.000).

Como prueba de lo anterior se solicitará el interrogatorio de parte de la demandante.

Es así señora Juez que la demandante actuando de mala fe y temerariamente pretende ahora abusar del título valor que mi mandante de buena fe suscribió creyendo que era simplemente una acumulación de su deuda y no que estaba obligándose por una suma de dinero que nunca recibió de manos de la aquí demandante.

Al respecto el artículo 882 del C.Co., determina que *"La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos-valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera.*

Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo.

Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año."

Sobre el particular la jurisprudencia ha precisado que *"En el anterior orden de ideas, si, como ha sido dicho, la prestación a cargo del deudor es dineraria, lo debido será dinero. De modo que solo entregado la cantidad de signos monetarios que, con referencia a determinada unidad de cuenta, constituyan el objeto de la prestación, el deudor quedará liberado de la obligación. O, para expresarlo con una formula propia del derecho de obligaciones,, el dinero se encontrará no solo "in solutione", sino también "in obligatione".*

El criterio precedente rige sin restricciones en el ámbito propio de las obligaciones en general. Por ende, no puede el acreedor ser constreñido a recibir un cheque u otro título valor de naturaleza crediticia para el pago de la suma de dinero que se le adeude.

La conclusión precedente no se ve enturbiada por lo prescrito en el artículo 882 del C.Co. por cuanto la hipótesis normativa allí considerada, si bien concierne a la posibilidad de pagar con títulos valores, sujeta a ciertos condicionamientos, ella no está edificada sobre una posición de preminencia del deudor respecto del acreedor en la escogencia del medio con que aquel debe satisfacer el interés de este.

*De modo, pues, que el criterio expuesto por el Tribunal solo resulta admisible en la medida en que se respete la voluntad del acreedor, **o lo que este y su deudor hubiere acordado**" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de noviembre 18 de 1991). (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Analizado el acervo probatorio se encuentra lo manifestado por mi mandante respecto a la acumulación de intereses y capital de diferentes letras y el interrogatorio que se practicará a la demandante para que explique si efectivamente entrego en dinero a mis mandantes la suma correspondiente a TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000) consignados en la letra de cambio de fecha del 13 de mayo de 2016 y si en realidad entrego tal dinero porque razón a través de la presente demanda pretende cobrar dos letras de cambio con la misma fecha? (13 de mayo de 2016) pero con valores diferentes, una por TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000) y otra por ocho millones seiscientos cuarenta mil pesos (\$8.640.000).

"Asesoramos Profesionalmente Con Vocación de Servicio"

Calle 70 C. No. 58 - 06 Piso 3 (Bogotá D. C.)

Correo electrónico: torrese.cesar@gmail.com, Celular y whatsapp 3124021330

CÉSAR AUGUSTO TORRES ESPINEL

ABOGADO ESPECIALIZADO

Por lo que si existían más de dos títulos valores respaldando la misma obligación tal y como se evidencia en este escrito, no era viable iniciar la ejecución por dichos títulos simultáneamente sino que se requería haber allegado solo el ultimo titulo valor suscrito por mis mandantes o haber prestado caución para garantizar los perjuicios, como la demandante no hizo ni lo uno o lo otro la obligación es inexigible y por lo tanto constituye un abuso del derecho el ejercicio de la presente acción.

Además como ya se dijo y se sustentara en una excepción posterior, la acción cambiaria del titulo que se pretende cobrar ya prescribió con posterioridad a la presentación de esta demanda.

Por lo tanto nos encontramos claramente ante un abuso de derecho sobre el cual se ha pronunciado la doctrina en la siguiente forma:

"... Esta teoría refiere que cuando se acciona procesalmente con mala fe (malicia) y/o temeridad, se incurre en abuso del derecho, es decir, se comete dicho abuso debido a la utilización del derecho de una manera indebida, anormal, innecesaria, excesiva, perversa, injusta, desmedida, transgresora, antifuncional, impropia o inadecuada.

Cabe dejar constancia que generalmente dichas inconductas perturbadoras del proceso (que son producto del uso irregular, exagerado e ilimitado de un derecho subjetivo) no son abiertamente antijurídicas y requieren en consecuencia una supervigilia minuciosa y permanente del proceso. Por otro lado, señalamos que el referido acto denominado o calificado como abuso atenta o es contrario al análisis económico del derecho y a la sociedad, al margen de ser abiertamente alejado de la finalidad de la ley, legalidad y justicia.

Gonzalo Fernández de León, dice que "desde el punto de vista jurídico, abuso es el hecho de usar de un poder o facultad, aplicándolos a fines distintos de aquellos que son ilícitos por naturaleza o costumbre" Cfr. FERNANDEZ DE LEÓN, Gonzalo. Diccionario jurídico. 3ª edición. Ediciones Contabilidad Moderna. Buenos Aires, p. 45.

Así también, Couture define al abuso del derecho como una "forma excesiva y vejatoria de acción u omisión de parte de quien, so pretexto de ejercer un derecho procesal, causa perjuicio al adversario, sin que ello sea requerido por las necesidades de la defensa" Vide COUTURE, Eduardo J. Vocabulario jurídico. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1983, p. 61..."

"...Este proceder procesal anómalo (abuso del derecho), "supone el ejercicio de un derecho subjetivo excediéndose de sus naturales y adecuados limites, lo que genera perjuicio a terceros, sin utilidad alguna para el titular... es famosa la tesis de Calvo Sotelo, que preparó para la posteridad el terreno a la no menos destacada sentencia del Tribunal Supremo español, del 14/02/1944 que modificó el criterio- de "quien ejercita su derecho no daña a nadie"-, a partir de cuyo momento, ya acogiendo unas veces un criterio objetivo, ya en otras, el subjetivo, se instauró una corriente judicial de sanción al abuso; preparando así el terreno para la posterior incorporación de la condena del abuso del derecho en el Código Civil español" Cfr. PALÉS, Marisol (Directora). Diccionario jurídico Espasa Lex. Editorial Espasa Calpe. Madrid. 2002, pp. 38-39..."

Así las cosas es claro que se debe ordenar la terminación del presente proceso por cuanto el demandante claramente está actuando en una situación de abuso del derecho lo cual va en contra de la normatividad Colombiana y del derecho comparado.

Además nuestro código de procedimiento civil establece cuando se incurre en temeridad y mala fe por una de las partes procesales:

"(...) ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. (Subrayado fuera de texto)

2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.

3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas. (...)"

EXCEPCIÓN FUNDADA EN LA PRESCRIPCIÓN CONTRA LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL TÍTULO VALOR PRESENTADO PARA LA EJECUCIÓN:

De acuerdo al numeral PRIMERO del mandamiento ejecutivo proferido por su despacho (ya que desconocemos la demanda, la reforma de la demanda y las letras presentadas para su ejecución), la fecha de vencimiento de la letra objeto de la presente contestación de la demanda se dio a partir del 4 de diciembre de 2016, es decir que la acción cambiaria de dicho pagare prescribía a partir del 03 de diciembre de 2019, sin embargo y de acuerdo a la página de internet sistema siglo XXI de la Rama Judicial, la demanda fue radicada por la demandante el día 28 de octubre de 2019, con lo cual al tenor del artículo 94 del C.G.P. el término de prescripción de los mencionados títulos valores se interrumpirían siempre que la demandante notificara a los demandados dentro de un (1) año a partir del día siguiente en que su despacho le notificó por estado a la Doctora MONICA LILLYANA CARRANZA TORO, el mandamiento de pago.

En el presente caso el mandamiento de pago fue notificado por estado a la demandante a partir del 19 de noviembre de 2019, con lo cual, para que la acción cambiaria de la letra de cambio objeto de la presente demanda no prescribiera, la demandante debía notificar personalmente a los demandados (conforme lo estipulan los artículos 291 y 292 del C.G.P y en estado de emergencia sanitaria el decreto 806 de 2020) el correspondiente mandamiento de pago junto con la demanda, reforma de la demanda y sus anexos antes del 18 de noviembre del año 2020, situación que como se evidencia en el presente proceso no ocurrió.

Aunado a lo anterior, a la fecha de presentación de este escrito mi mandante no ha sido notificada en legal forma, sin embargo y como ya lo he manifestado, me he permitido presentar contestación de la demanda con el ánimo de garantizar los derechos procesales de la señora NANCY ESPERANZA GARZÓN GARZÓN, pero tal y como lo obliga la ley quedamos a la espera de que nos concedan una cita para retirar las copias del proceso y así completar esta contestación en el término señalado por la ley.

Por lo anterior mi mandante no ha sido notificada en debida forma y por tal razón el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria de las letras presentadas con la demanda ya operó.

CÉSAR AUGUSTO TORRES ESPINEL
ABOGADO ESPECIALIZADO

Son soportes normativos y jurisprudenciales que sostienen esta tesis los siguientes:

1º. El artículo 83 de la Constitución Nacional establece *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

2º. Los títulos-valores son definidos en el artículo 619 del Código de Comercio definiendo los títulos valores diciendo *"Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías."*

3º. La acción cambiaria tiene su fundamento en lo previsto en el artículo 625 del Código de Comercio, el cual es del siguiente tenor *"Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación."*

Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega."

4º. Para hacer efectiva una obligación contenida en un título valor se cuenta, en el Código de Comercio, con la acción cambiaria, la cual consiste en el derecho sustancial que tiene el acreedor de una obligación soportada en un título valor para exigir, judicial o extrajudicialmente, el derecho literal y autónomo plasmado en dicho título, precisando que ese acreedor no necesariamente tiene que ser el original o inicial, ya que éste puede haber cedido su derecho a otro por cualquiera de los medios que la legislación prevé.

Esta conceptualización se ve soportada en lo indicado por el doctor Bernardo Trujillo Calle, en su obra "DE LOS TITULOS VALORES", tomo I, parte general, Editorial Leyer, página 206 y 207, donde dice *"acción cambiaria es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título - valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales (suma incorporada, o depósito o transporte y entrega de la mercancía) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título incorpora de manera autónoma y literal"*. Dicha acción cambiaria es de origen comercial y encuentra su reglamentación en cuanto a su forma de operar, su forma de caducar y su forma de prescribir en el Código de Comercio y en el Código General del Proceso.

5º. Sobre la procedencia de la acción cambiaria, el Código de Comercio consagra:

En el artículo 780 *"CASOS EN QUE PROCEDE LA ACCIÓN CAMBIARIA. La acción cambiaria se ejercitará: 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial; 2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y 3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante."*

6º. El Código del Comercio consagra, en su artículo 784, las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria diciendo *"Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: 1); 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;"* (Negrillas y subrayado fuera de texto)

7°. La figura de la prescripción es definida en el artículo 2512 del Código Civil, donde se dice "DEFINICIÓN DE PRESCRIPCIÓN. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."

8°. Sobre el término de prescripción de la acción cambiaria, el Código de Comercio determina:

En el artículo 789 "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

9°. En lo tocante con el tema de la interrupción de la prescripción se tiene:

"(...) ARTÍCULO 94 C.G.P. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.(...)"

10. Al punto de los efectos de la prescripción, la H. Corte Constitucional, en sentencia de marzo 30 de 2009 con ponencia del magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, señaló "4. Algunas precisiones sobre el alcance normativo del precepto acusado y la delimitación de la acusación:

"(...) De acuerdo con la teoría procesal, tanto la prescripción como la caducidad son fenómenos de origen legal cuyas características y efectos debe indicar el legislador; estas figuras procesales permiten determinar con claridad los límites para el ejercicio de un derecho.

En virtud de la prescripción, en su dimensión liberatoria (a la que se refiere el precepto acusado), se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular. (Se destaca). (...)"

Por lo anterior de manera respetuosa le solicito al despacho declarar probadas las excepciones propuestas y proferir sentencia en tal sentido.

FRENTE A LOS HECHOS

Me abstengo de pronunciarme frente a los hechos de la demanda ya que a la fecha mi mandante no ha sido notificada en legal forma de la demanda y sus anexos y por tal razón desconocemos los hechos que la parte demandante pretenda probar con la presente demanda.

PRETENSIONES

PRIMERA: que se declaren probas las excepciones

SEGUNDA: Que se condene en costas y en agencias en derecho a la parte demandante.

"Asesoramos Profesionalmente Con Vocación de Servicio"

Calle 70 C. No. 58 - 06 Piso 3 (Bogotá D. C.)

Correo electrónico: torresecesar@gmail.com, Celular y whatsapp 3124021330

CÉSAR AUGUSTO TORRES ESPINEL
ABOGADO ESPECIALIZADO

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Las obrantes en el expediente

INTERROGATORIOS DE PARTE

- Interrogatorio de parte, en el día y hora que para tal efecto se sirva fijar, solicito, respetuosamente, a la señora Juez, llamar a interrogatorio de parte a la demandante quien en el presente proceso actúa en causa propia: Doctora MONICA LILLYANA CARRANZA TORO, para que declare la forma y detalles de la forma en que se pacto la suscripción de la letras objeto del presente proceso por parte de mis mandantes, así mismo para que explique la metodología para proyectar la capacidad de pago de los deudores de la obligación.

Las demás que la señora juez considere pertinentes, conducentes y necesaria.

ANEXOS

Poder conferido por la demandada para representarla dentro del presente proceso.

NOTIFICACIONES

La demandante en las direcciones y correos electrónicos aportados con el libelo, los cuales a la fecha desconocemos por falta de notificación en legal forma a mi mandante.

Mi poderdante en el correo electrónico nancygarzon665@gmail.com

Al suscrito en el correo electrónico: torrese.cesar@gmail.com, celular: 3124021330

De la Señora Juez,



CÉSAR AUGUSTO TORRES ESPINEL

C.C. N° 79.876.772 de Bogotá

T.P. N° 183.621 del C. S. de la J.